

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 14270

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-064949

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 4721 de 27 de febrero del 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'ARTÍCULOS DE CARTÓN DE BAJA DENSIDAD'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 17 de abril de 2006 bajo el número 02 64949 00012 0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, aduciendo la calidad de apoderado sustituto de la sociedad INTERNATIONAL PAPER COMPANY, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite de la referencia.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Argumenta el recurrente que "El Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento contencioso de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, claramente establece que: 'en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona; si en el poder se mencionan varios se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden'.

"En el presente caso y tal y como aparece en el documento de poder otorgado por la sociedad INTERNATIONAL PAPER COMPANY, el poder fue otorgado a varios apoderados, siendo el primero de ellos el Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺, el segundo al Dr. HECTOR GOMEZ MEJIA, y en consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, el apoderado principal era el primero de ellos, y sustituto, el segundo.

"El oficio No 10827 del 10 de noviembre de 2005 fue notificado al Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺, quien figura como apoderado principal en el documento de poder respectivo. No obstante, para el momento en que se realizó esta notificación, el Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺ había fallecido como se demuestra en el certificado de defunción anexo, y por consiguiente, este Despacho debió notificar al Dr. HECTOR GÓMEZ MEJÍA, quien figuraba como primer apoderado sustituto de la sociedad INTERNATIONAL PAPER COMPANY, en el documento de poder respectivo, y no al

14270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 14270

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-064949

Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE, de conformidad con lo previsto en los Artículos 43 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

"El Artículo 48 del Código Contencioso Administrativo establece que: 'Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga, en ella o utilice en tiempo los recursos legales'.

"Siendo entonces la notificación al Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE irregular, en la medida en que debió notificarse al apoderado sustituto por falta definitiva del principal, el oficio respectivo no puede tenerse por notificado, y por consiguiente, no puede producir efecto alguno, como se le otorga en la resolución recurrida.

"Así las cosas y teniendo en cuenta que la notificación realizada del Oficio 10827 no tiene efecto alguno, tampoco debe aplicarse la consecuencia derivada del Artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que aplica la Resolución No 4721 del 27 de febrero de 2006, por cuanto la razón por la cual no se le dio respuesta a los requerimientos citados en dicho oficio, se debió a una indebida notificación.

"Por lo tanto, por este medio me doy por notificado del oficio 10827, en representación de INTERNATIONAL PAPER COMPANY, de conformidad con el documento de sustitución que presento con este escrito, y procedo a dar respuesta a las observaciones de la División de Nuevas creaciones, como se indica a continuación: ..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 14270

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-064949

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por otra parte dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 539 de fecha 30 de abril de 2004 se expidió el Oficio 10827 por el cual se comunicó al solicitante el examen de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486, dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 17 de noviembre de 2005 (ver folio 223). Para responder al mencionado requerimiento se señaló un plazo de sesenta días, el cual se indicó en el mismo Oficio se cuenta a partir de la fecha de la notificación.

Frente a dicha notificación no hubo pronunciamiento alguno por parte del solicitante, razón por la cual se resolvió denegar la patente solicitada con fundamento en lo previsto en el citado artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la referida decisión argumenta el doctor Cadena Sarmiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del C. de P.C. 'en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona; si en el poder se mencionan varios se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden' y anota a continuación: "En el presente caso y tal y como aparece en el documento de poder otorgado por la sociedad INTERNATIONAL PAPER COMPANY, el poder fue otorgado a varios apoderados, siendo el primero de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 14270

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-064949

ellos el Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺, el segundo al Dr. HECTOR GOMEZ MEJIA, y en consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, el apoderado principal era el primero de ellos, y sustituto, el segundo. El oficio No 10827 del 10 de noviembre de 2005 fue notificado al Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺, quien figura como apoderado principal en el documento de poder respectivo. No obstante, para el momento en que se realizó esta notificación, el Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE⁺ había fallecido como se demuestra en el certificado de defunción anexo, y por consiguiente, este Despacho debió notificar al Dr. HECTOR GÓMEZ MEJÍA, quien figuraba como primer apoderado sustituto de la sociedad INTERNATIONAL PAPER COMPANY, en el documento de poder respectivo, y no al Dr. RAMIRO CASTRO DUQUE, de conformidad con lo previsto en los Artículos 43 y s.s. del Código Contencioso Administrativo”.

Examinado una vez más el expediente con el fin de verificar las anteriores aseveraciones se encontró que, efectivamente, una vez publicada la solicitud y pedido el correspondiente examen de patentabilidad por el apoderado facultado para tal fin, se practicó examen de fondo de dicha solicitud; sin embargo, dicho examen fue notificado al doctor Ramiro Castro Duque, quien según se pudo constatar, de acuerdo con registro civil de defunción allegado a esta Superintendencia, ya había fallecido para la fecha en que se dispuso la notificación. Por lo anterior, correspondía notificar a quien según poder allegado hacía las veces de apoderado sustituto, en este caso el doctor Héctor Gómez Mejía (ver folio 179).

Así las cosas, se advierte que el Oficio 10827, contentivo del examen de fondo de la solicitud, fue indebidamente notificado de manera que no surte efecto alguno la notificación realizada por la División de Nuevas Creaciones, debiendo en consecuencia procederse a una nueva notificación.

Ahora bien, en aras de la economía y demás principios que rigen las actuaciones administrativas y dado que el doctor Gómez Mejía se da por enterado de dicha comunicación (Oficio 10827), admite la Oficina que siendo esta la persona facultada para continuar el trámite en representación del solicitante y es quien responde ahora con el escrito de recurso a dicha comunicación, aunque actuando por medio de apoderado sustituto, se ha dado respuesta en cumplimiento de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo anterior, dando por sentado que ya se produjo una respuesta al examen de fondo por quien está legalmente facultado, doctor Juan Pablo Cadena S. en calidad de sustituto del doctor Gómez Mejía, resulta procedente acceder a la revocatoria del acto impugnado y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite. Para tal fin se debe enviar el expediente a la División de Nuevas Creaciones con tal de examinar la respuesta radicada el 17 de abril de 2006, con el escrito de recurso, y practicar el examen definitivo de la solicitud si es del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 14270

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-064949

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 4721 de 27 de febrero del 2006, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de invención.

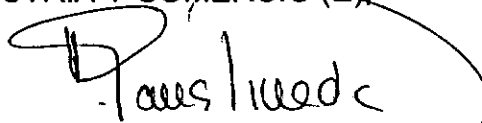
ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones con el fin de examinar la respuesta técnica presentada el 17 de abril del 2006 (ver folios 267 y siguientes) y si es el caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 48 de la Decisión 486.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado sustituto de INTERNATIONAL PAPER COMPANY, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **31 MAYO 2006**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E).



MARIA TERESA PINEDA-BUENAVENTURA

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Carrera 7 No. 16 - 56
Bogotá D. C. (Cm)